



**VISTOS:**

El Informe Legal N° D14-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 02 de noviembre de 2022; Proveído N° D6731-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de noviembre de 2022 (MAD3: 000775-2022-51805); Hoja de Envío N° D89-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 27 de octubre de 2022 (Exp. N° 775-2022-51805); Hoja de Envío N° D89-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 17 de agosto de 2022 (Exp. N° 775-2022-29560); Informe N° D27-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 25 de mayo de 2022; Orden de Servicio N° 891-Exp. SIAF N° 5146, de fecha 31 de agosto de 2022; Certificación de Crédito Presupuestario N° 1547- Exp SIAF N° 1761, de fecha 25 de agosto de 2022; Rebaja de Certificación de Crédito Presupuestario N° 1547- Exp SIAF N° 1761, de fecha 13 de octubre de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la entidad durante el mes de diciembre del año 2020, y todo el año 2021, ha recibido el servicio de telefonía móvil de la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, con RUC N° 20467534026; sin embargo, no ha cumplido con cancelar la suma de **S/ 9,589.92** (Nueve mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles), monto que corresponde a los recibos siguientes:

N°	RECIBO	PERÍODO	MONTO S/
01	SB99-0000073530	10.12.2020 AL 09.01.2021	799.16
02	SB99-0000073531	10.01.2021 AL 09.02.2021	799.16
03	SB99-0000073532	10.02.2021 AL 09.03.2021	799.16
04	SB99-0000073533	10.03.2021 AL 09.04.2021	799.16
05	SB99-0000073534	10.04.2021 AL 09.05.2021	799.16
06	SB99-0000073535	10.05.2021 AL 09.06.2021	799.16
07	SB99-0000073536	10.06.2021 AL 09.07.2021	799.16
08	SB01-0112942193	10.07.2021 AL 09.08.2021	799.16
09	SB01-0124693255	10.08.2021 AL 09.09.2021	799.16
10	SB01-0136755475	10.09.2021 AL 09.10.2021	799.16
11	SB01-0149132003	10.10.2021 AL 09.11.2021	799.16
12	SB01-0161819683	10.11.2021 AL 09.12.2021	799.16
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>9,589.92</b>



Que, mediante **Informe N° D27-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA, de fecha 25 de mayo de 2022**, el señor César Augusto Callirgos Ascencio, Asistente Logístico adscrito a la Dirección de Abastecimiento, señala, que la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, ha hecho llegar vía correo electrónico los recibos y facturas pendientes de pago, **verificando que los mismos no han sido pagados**; sin embargo, **precisa** que el encargado de realizar los pagos por dicho servicio correspondiente a los años anteriores al 2022, es el señor MIGUEL ÁNGEL COTRINA BARBOZA, en ese sentido, corresponde que dicho servidor emita un pronunciamiento al respecto;

Que, con **Hoja de Envío N° D89-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 17 de agosto de 2022**, el señor MIGUEL ÁNGEL COTRINA BARBOZA, servidor adscrito a la Dirección de Abastecimiento señala: **"SI EXISTE DEUDA PENDIENTE DE PAGO A LA EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, SEGÚN INFORME N° D27-2022-GR.CAJ-DRA-DA/CACA"**;

Que, estando pendiente de pago el servicio de telefonía, el mismo que ha sido prestado por la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, es necesario realizar los trámites administrativos que conduzcan al reconocimiento de la obligación por parte de la entidad;

Que, **el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**;

Que, **el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado "Gestión de Pagos" del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería**, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
  - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
  - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
  - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, en el presente caso, ha quedado establecido por indicación del propio señor Miguel Ángel Cotrina Barboza, responsable del pago de servicio de telefonía, que existe deuda pendiente de pago a favor de la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, **no precisando el motivo por el cual no se pagó oportunamente**;

Que, como puede advertirse, la prestación del servicio ha sido efectivamente prestada por la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, desde diciembre de 2020 (siendo que el recibo de este mes, fue facturado en enero del 2021), y durante todo el año 2021, conforme así se desprende de los recibos descritos en el cuarto considerando del presente;

Que, de otro lado tenemos, que el artículo 1954 del Código Civil, establece: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo"; siendo en el presente caso ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, toda vez, que la **Dirección de Abastecimiento, ha otorgado la conformidad al pago por el servicio de telefonía móvil de la Sede Regional**, conforme así se advierte de la Orden de Servicio N° 891- Exp. SIAF N° 5146, de fecha 31 de agosto de 2022. Servicio que ha sido prestado por la empresa **América Móvil Perú SAC – CLARO**, por un monto total de **S/ 10,818.29**; sin embargo se aclara, que dicho monto con fecha 13 de octubre de 2022 ha sufrido una rebaja de S/ 1,228.37; por lo que, la deuda total a favor de la citada empresa asciende a la suma de **S/ 9,589.92 (Nueve mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles)**.

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- ✓ Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- ✓ Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- ✓ De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."
- ✓ Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
- ✓ Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- ✓ En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, mediante **Informe N° D14-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 02 de noviembre de 2022**, emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, señala:

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINION**:

- **RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor de la empresa **América Móvil Perú SAC – CLARO**, con RUC N° 20467534026, por concepto de **pago por el servicio de telefonía de la Sede Regional correspondiente al año 2021**, ascendente a



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

la suma de **S/ 9,589.92 (Nueve mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles)**, por los fundamentos antes expuestos.

- **SE RECOMIENDA derivar los actuados** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades administrativas del servidor responsable de realizar el pago de servicio de telefonía en el año 2021, por no haber pagado de forma oportuna.

Que, al haber quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado;

Que, mediante **Certificación de Crédito Presupuestario N° 1547, Exp. SIAF N° 1761 de fecha 25 de agosto de 2022**, por el monto de S/ 10,818.29, **aclorando que con fecha 13 de octubre de 2022 ha sufrido una rebaja de S/ 1,228.37, conforme así se advierte del SIAF**; siendo la fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, **en consecuencia el monto de la Certificación es de S/ 9,589.92 (Nueve mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles)**, acreditándose que se cuenta con presupuesto para el pago del servicio prestado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor de la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, con RUC N° 20467534026, por concepto de **pago por el servicio de telefonía de la Sede Regional correspondiente al año 2021**, ascendente a la suma de **S/ 9,589.92 (Nueve mil quinientos ochenta y nueve con 92/100 soles)**, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la empresa **América Móvil Perú S.A.C – CLARO**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:- PONER** en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que actúen conforme a sus atribuciones, a fin de determinar las responsabilidades administrativas del servidor responsable de realizar el pago de servicio de telefonía en el año 2021, por no haber pagado de forma oportuna.

**ARTÍCULO CUARTO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección de Abastecimiento, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como a la empresa **América Móvil Perú S.A.C**, en su domicilio legal sito en la **Av. Nicolás Arriola N° 480-Urb. Santa Catalina-La Victoria-Lima-Lima**, celular de contacto: **6131000**.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN